



Resolución Directoral

Expediente N°
003-2014-PTT

Resolución N° 061-2014-JUS/DGPDP

Lima, 1 de agosto de 2014

VISTO: El documento con registro N° 24429 de 22 de mayo de 2014, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra Editora El Comercio S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó la tutela directa a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **APDP**) y señaló que Editora El Comercio S.A. (en lo sucesivo la **reclamada**) no atendió debidamente su derecho de cancelación respecto de la publicación "Toledo no duda de que [REDACTED] haya grabado conversación filtrada", ubicada en el sitio web "http://elcomercio.pe/".

2. El reclamante sostuvo que el 17 de marzo de 2011 diversos medios de comunicación dieron cuenta que en el sitio web "http://whiskyleaksperu.blogspot.com/", se alojó un audio que contenía una conversación privada de su persona con Alejandro Celestino Toledo Manrique, quien ostentó el cargo de Presidente de la República del Perú durante el periodo del 28 de julio de 2001 al 28 de julio de 2006.

La reclamada publicó el enlace (<http://elcomercio.pe/archivo/2011-03-17>) en la sección "Política" a modo de artículo periodístico, el cual contiene la opinión personal del referido ex Presidente de la República respecto al audio en mención.



El reclamante consideró que ésta información y el audio, al continuar publicado en el sitio web de la reclamada al 2014, afectaron su derecho constitucional a la intimidad, honor, honra, buena reputación o buen nombre, debido a que hace varios años no actúa en la vida política del país.

3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela.
- Copia de la carta simple de 10 de marzo de 2014 dirigida al Director del Diario El Comercio, con la cual solicitó el retiro y la supresión de la información periodística.
- Copia de la publicación "Toledo no duda de que [REDACTED] haya grabado conversación filtrada", ubicada en el sitio web "http://elcomercio.pe/",
- Copia del Documento Nacional de Identidad.

4. Con Oficio N° 415-2014-JUS/DGPDP notificado el 16 de junio de 2014, la APDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que la reclamada presente su contestación en un plazo de quince (15) días hábiles, conforme con lo establecido en el numeral 223.1 del artículo 223 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la **LPAG**).

5. Con documento de registro N° 30927 recibido el 2 de julio de 2014, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación argumentando que:

- La publicación derivó de las declaraciones brindadas por Alejandro Celestino Toledo Manrique, ex Presidente de la República en una entrevista a la prensa en general; por lo que su contenido se ajustó a la labor periodística y fue recogida de un personaje público.
- Retiró del sitio web "http://elcomercio.pe/", la publicación que sustentó la reclamación y no figura mención alguna del audio en cuestión.
- La reclamada no adjuntó documentación adicional a su escrito.

II. Competencia.

6. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director General de la APDP, conforme con lo señalado en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**) y conforme con lo señalado en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP¹.

¹ "Artículo 24 de la LPDP. Derecho a la tutela:

En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data. El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes. Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa".



Resolución Directoral

III. Análisis.

7. La difusión de una noticia en la versión on-line de un diario de circulación nacional se encuentra amparada por la Constitución Política del Perú de 1993 que establece en el título I, capítulo I, artículo 2, numeral 4, que *“toda persona tiene el derecho fundamental a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de Ley”*

El artículo periodístico “Toledo no duda de que [REDACTED] haya grabado conversación filtrada”, ubicado en el sitio web de la reclamada, se encuentra enmarcado en las libertades de opinión e información recogidas en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 bajo la denominación genérica de libertad de expresión.

8. Sin embargo, también es cierto que la libertad de expresión coexiste con otros derechos; por lo que pueden presentarse situaciones que impliquen la necesidad de proteger estos derechos, ya que ningún derecho fundamental deberá servir para afectar a otro derecho fundamental.

9. En un marco de la libertad constitucionalmente establecida, a los medios de comunicación les corresponde valorar la necesidad de que su actuación concilie el derecho de información con la aplicación de los principios de la protección de datos personales, que también es un derecho constitucionalmente consagrado. Por tal motivo, existiendo una solicitud de tutela que implica la alegación de una violación de la privacidad, es necesario ponderar, entre otros temas, la relevancia pública de las personas afectadas por la noticia, porque tal evaluación permitirá determinar si lo difundido implica o no implica el tratamiento de información no justificada en razones de interés público que afecta a un ciudadano.



J. A. Quiroga L.



C. Chumbe R.

“Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. Procedimiento trilateral de tutela:

El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

(. .)

En ese sentido, se examinará si el reclamante tiene derecho a que las publicaciones periodísticas (on-line) relacionadas con su persona no estén disponibles en el banco de datos del sitio web de la reclamada, evitando que puedan ser indexados por los gestores de los motores de búsqueda.

10. Para ello, se debe evaluar la importancia que conlleva mantener de forma permanente una absoluta accesibilidad a los datos personales contenidos en noticias, cuya relevancia informativa puede devenir en inexistente en el contexto actual. Asimismo, debe tener en cuenta los efectos sobre la privacidad de las personas que deriva de ello, considerando además si la persona involucrada desarrolla actividad de relevancia pública.

11. De lo explicado, y teniendo en cuenta el contenido de la reclamación y la información publicada el 17 de marzo de 2011 en el sitio web de la reclamada, se constata que, en efecto, los datos personales comprendidos en el artículo periodístico mencionado pertenecían a la esfera íntima del reclamante.

No obstante ello, la APDP considera que existen razones concretas que justifican un interés público preponderante en tener acceso a la referida información, en atención a la actividad pública del reclamante, puesto que:

- El reclamante ostentó el cargo de Ministro de Trabajo y Promoción Social durante el periodo del [REDACTED]. Asimismo, ostentó el cargo de Congresista de la República durante el periodo del 2001 al 2006, entre otros cargos públicos.

Existe en este caso, el interés legítimo y justificado del público en general de encontrar y acceder a la información producto de los resultados de búsqueda en internet que se encuentre relacionada con los cargos desempeñados por un ex funcionario público.

- La noticia fue dada a conocer hace tres años y su relevancia no ha dejado de existir, toda vez que se publicó en un contexto político, debiendo encuadrarse ésta información dentro de las circunstancias en que fueron dadas y en su totalidad, que incluye a un ex Presidente de la República que se mantiene en la actividad pública.

La injerencia en los derechos fundamentales del reclamante está justificada por el interés público de tener acceso a la información relacionada con asuntos de interés general.

- La noticia se publicó como resultado de las declaraciones vertidas por Alejandro Celestino Toledo Manrique, quien ostentó el cargo de Presidente de la República del Perú durante el periodo del 28 de julio de 2001 al 28 de julio de 2006, a los medios de comunicación en una actividad proselitista, que fue quien aludió al reclamante.
- El sitio web "<http://whiskyleaksperu.blogspot.com/>" publicó el referido audio y no el sitio web de la reclamada.





Resolución Directoral

12. Sin perjuicio de ello, a la fecha en que la APDP debe resolver el procedimiento trilateral de tutela, se verificó que, en atención a lo solicitado por el reclamante, se procedió al bloqueo y ulterior cancelación de los datos personales del banco de datos personales de la reclamada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **infundada** la reclamación formulada por [REDACTED] contra Editora El Comercio S.A; dejando constancia que la información objeto de la reclamación fue eliminada de las publicaciones online de la Editora El Comercio S.A.

Artículo 2.- Notificar a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ ALVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

